

Resolución Administrativa Regulatoria TR No. 0384/2010
La Paz, 9 de agosto de 2010

REF.: APROBACIÓN DE LOS LÍMITES DE TOLERANCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AERONÁUTICOS CORRESPONDIENTES AL FACTOR DE PUNTUALIDAD (FDP) Y FACTOR DE CANCELACIÓN (FDC).

VISTOS:

La Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA- 0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Transportes, por la que aprobó el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en el que se establecen los procedimientos y la periodicidad de evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Puntualidad (FDP) y del Factor de Cancelación (FDC); los Informes Técnicos DTTR – IT 0004/2010 de 19 de abril de 2009 y DTR-UTF-RE INF-TEC 0039/2010 de 14 de julio de 2010, elevados por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes dependiente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (A.T.T); el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009; el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, todo lo que convino ver y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero del 2009 dispone la extinción de todas las Superintendencias del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en un plazo máximo de sesenta (60) días, debiendo ser asumidas sus competencias y atribuciones por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril del 2009, se crean las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones y Empresas.

Que, el párrafo I del artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071 dispone que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales sean asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. En este sentido, el artículo 13 dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y Transportes, considerando la Ley N° 1632 y sus reglamentos; y los Decretos Supremos N° 24178 de 8 de diciembre de 1995 y N° 24753 de 31 de julio de 1997, como marco legal aplicable, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades específicas, la ex Superintendencia de Transportes emitió la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 (R.A. 0419/2008), de 31 de diciembre de 2008, por la que aprobó el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en el que se establecen los procedimientos de evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Puntualidad (FDP) y del Factor de Cancelación (FDC), la periodicidad y fórmulas de cálculo de los límites de tolerancia de los estándares y los descargos a ser presentados por los operadores. Dicho Reglamento fija los estándares técnicos y los mecanismos que permiten evaluar el comportamiento de los operadores aeronáuticos, relacionados con la puntualidad y cumplimiento de itinerarios, para mejorar la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo de Pasajeros.

Que, en el Artículo Sexto del citado Reglamento, se determina las fórmulas de cálculo de los límites de tolerancia y se establece que el resultado del FDP y FDC de cada empresa, se contrastará con lo establecido en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Límite de FDP	Límite de FDC
Ago.08	Oct.08	0,84	0,04
Nov.08	Ene.09	0,82	0,02
Feb.09	Abr.09	0,83	0,04
May.09	Jul.09	0,85	0,02

Que, el Artículo Séptimo, referido a la periodicidad de la evaluación, establece que *la evaluación se realizará por temporada, de acuerdo al siguiente detalle: Febrero a Abril, Mayo a Julio, Agosto a Octubre y Noviembre a Enero. Estos límites se revisarán trimestralmente de acuerdo a la información registrada en similar periodo de la gestión inmediatamente anterior.*

Que, el Artículo Décimo Sexto, referido a la publicación de resultados, establece que, dentro de los quince días hábiles posteriores a su control de cumplimiento, se debe publicar en al menos un medio de prensa escrito.

CONSIDERANDO:

Que, para los periodos Agosto-Octubre/2008, Noviembre/2008- Enero/2009, Febrero-Abril/2009 y Mayo-Julio/2009, el Reglamento ya citado define los límites de tolerancia que deben ser tomados como valores objetivo de cumplimiento al momento de la evaluación de los estándares, mientras que, para los trimestres posteriores (comprendidos entre Agosto/2009 a la fecha), estos límites deben ser calculados

a partir de los resultados finales de la evaluación de estándares 2008-2009, aplicando las fórmulas establecidas en dicho Reglamento.

Que, toda vez que la normativa vigente establece la obligatoriedad de calcular los límites de tolerancia de los estándares de calidad FDP y FDC, a partir de la información registrada en similar periodo de la gestión inmediatamente anterior, y que de acuerdo al Informe Técnico DTR-IT 0004/2010 no se pudo aplicar dicho Reglamento oportunamente, debido a la transición entre la extinción de las ex Superintendencia del Sistema de Regulación Sectorial y la creación, en su lugar, de las Autoridades de Fiscalización y Control Social.

Que, actualmente, la metodología para el cálculo de los nuevos límites de tolerancia no puede ser aplicada debido la dificultad de obtener información final de los FDC y FDP de periodos similares de una gestión inmediatamente anterior y, ante la necesidad de continuar con las evaluaciones, se debe utilizar los límites de tolerancia establecidos en el Artículo Sexto del citado reglamento, los que estarían vigentes hasta que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cuente con resultados finales de los FDP y FDC de todos los operadores, para un año completo y pueda calcular nuevos valores.

Que, el Artículo Décimo Sexto del Reglamento, aprobado mediante R.A. 0419/2008, no detalla de manera explícita con que periodicidad se publicarían los resultados, ni que resultados son los que se deben considerar para la publicación.

CONSIDERANDO:

Que, ante los antecedentes expuestos, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes elevó el Informe Técnico DTR – IT 0004/2010, de 19 de abril de 2010, por el cual concluye y recomienda que, ante la imposibilidad de determinar los límites de tolerancia de FDP y FDC para las evaluaciones de los estándares correspondientes a los trimestre comprendidos entre los meses de agosto de 2009 a julio de 2010 , se utilicen los límites de tolerancia establecidos en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008.

Que, posteriormente, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes elevó el Informe Técnico DTR-UTF-RE INF-TEC 0039/2010, elevado el 19 de julio de 2010, por el cual concluye que es poco probable contar con resultados finales de las evaluaciones para las que se tiene límites de tolerancia definidos, tomando en consideración el tiempo que demanda la conclusión de los procesos administrativos iniciados. Asimismo, concluye que, en caso de establecer valores objetivos a partir de resultados preliminares obtenidos hasta la fecha (que en promedio son bajos por los presuntos incumplimientos encontrados), podría ocasionar un efecto contrario al buscado, al disminuir el grado

R

de exigencia en el cumplimiento de itinerarios, por lo que el desempeño del sector se vería afectado con valores objetivo cada vez menos exigentes en detrimento del usuario.

Que, por lo expuesto, el citado Informe Técnico DTR-UTF-RE INF-TEC 0039/2010, de 14 de julio de 2010, recomienda que, dada la dificultad en la definición de valores objetivos y considerando que se requiere la definición de límites de tolerancia para poder continuar con las evaluaciones de los estándares aeronáuticos durante la gestión 2010, una posibilidad inmediata para continuar las evaluaciones sería utilizar los límites de tolerancia establecidos en el Artículo Sexto del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008. Estos límites estarían vigentes hasta que la ATT cuente con resultados finales de FDP y FDC, de todos los operadores para un año completo y pueda calcular nuevos valores.

Que, por otra parte, el Informe Técnico DTR-UTF-RE INF-TEC 0039/2010 recomienda que el texto del Artículo Décimo Sexto del Reglamento aprobado mediante la R.A. 0419/2008, sea modificado, ya que no es claro respecto a la publicación de los resultados de las evaluaciones de FDP y FDC,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto por el Art. 2 inc. i) del Decreto Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decretos Supremo N° 24753 de 30 de diciembre de 1997, es atribución del ente regulador del sector de transportes establecer el estándar técnico necesario para operar y mejorar los servicios de transporte.

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 inc. a) del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, es atribución del ente regulador del sector de transportes establecer velar por la calidad y eficiencia de los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios, en beneficio de los usuarios.

Que, finalmente, el inc. l) del Art. 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece como competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, la de implementar aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que, con el fin de dar continuidad a la evaluación de estándares, se debe definir los mismos valores establecidos en el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008, aprobada por la ex Superintendencia de Transportes, para las evaluaciones de los estándares correspondientes a los trimestres comprendidos a partir de Agosto de 2009, los cuales son de conocimiento de los operadores del sector.

Q.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en uso de las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009,

RESUELVE:

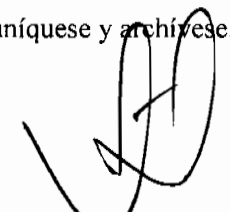
ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el texto del Artículo 16° del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa 0419/2008 de la siguiente manera *"En caso de incumplimientos a los límites de tolerancia, el ente regulador publicará los resultados de la evaluación de FDP y FDC de manera preliminar a los 15 días hábiles de la conclusión de la investigación de oficio de todos los operadores. En caso de no existir incumplimientos, el ente regulador publicará, de manera final, los resultados de la evaluación de FDP y FDC a los 15 días hábiles de concluir con todas las evaluaciones o luego de concluir con todos los procesos administrativos (recursos de revocatoria, recursos jerárquicos y/o contencioso administrativo). Las publicaciones se realizarán en al menos un medio de prensa escrito, con la finalidad de que estos estándares sean de conocimiento público."*

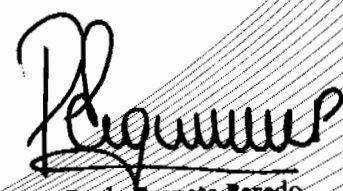
ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos correspondientes al Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC), de acuerdo a la tabla que se expone a continuación:

Límites de tolerancia del FDP Y FDC

Desde	Hasta	Límite de FDP	Límite de FDC
Agosto	Octubre	0,84	0,04
Noviembre	Enero	0,82	0,02
Febrero	Abril	0,83	0,04
Mayo	Julio	0,85	0,02

Regístrese, comuníquese y archívese.


Ing. Fernando Llanos Pereira
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


Dra. Paola Argueta Peredo
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE
TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES